

NUM 91.

Viernes 18 de Noviembre
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Habiéndose fugado de las cárceles de esta capital en la madrugada del 14 del actual, Manuel Puyol soldado del regimiento de la Princesa cuyas señas son las que sigen, ruego y encargo á las autoridades de la provincia de mi mando procuren su captura, y cuiden darme parte en caso de verificarse.

Señas. — Manuel Puyol, natural del Castillo de Tafarna, cor-regimiento de Lérida provincia de Cataluña de 24 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, barba lampiña, biste pantalón de lienzo, pañuelo á la cabeza y manta birada, su estatura cinco pies cuatro pulgadas y dos líneas

Tetuel 15 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Continua la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la prévia liciencia del gefe de cuya órden proceda del servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó gefe militar pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por órden numérico ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concorra con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado; y su despacho cuando lo óctuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará á reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la órden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local hagan algun servicio de guaracion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuirán por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado, el ayuntamiento concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el sato y seña que se déa en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el sato y la órden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Uniforme, insignias, Juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infanteria usará del color azul con cuello y vuelta carmesi y boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artilleria igual á la infanteria con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, viéndose á la mayor economia. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las diputaciones provinciales escitar á los ayuntamientos para que les pronongan medios lo menos gravosos posibles para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un

leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó carbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del ayuntamiento de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los alcaldes.

Art. 92. En la creación de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formación á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra *Constitucion*; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: *Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía española, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confiere? Sí juro.* El capellan ó cura párroco dirá en seguida: „Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y sino, os lo demande.“ Y el Presidente del ayuntamiento añadirá „Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.“ En seguida el Comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: „Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignada bendecir para que nos sirva de ponto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nación, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en vuestras manos en defensa de la *Constitucion* política de la Monarquía; y en fé y señal de que así lo prometéis: Batallon: preparan las armas apunten, fuégo.“

Art. 93. Cada año en la época señalada de 1.º de Enero, luego

que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniendolos en el sitio que el ayuntamiento señale, previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

TITULO V.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion a los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion y solo se ejecutará en los dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no hayan persona capaz de dar la instruccion el ayuntamiento lo avisará á la diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y Penas.

Art. 99. Los de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el órden é igualdad en el servicio, habrá en cada

batallon ó escuadron ó en cada cuerpo donde no llegue aquella fuerza un consejo que se llamará de subordinacion y disciplina, segun se espresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea a las reglas del servicio, serán castigados con las penas que señalen en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estubiese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que faltase para las dos horas en el parage en que estaba será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediatecion del Comandante, Cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se haltare dormido, sin haber avisado de no poder resistirle sufrirá un arresto de ocho dias sino resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

(Continuará.)